

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-492/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDADES RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL Y UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ Y DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil dieciséis.

ACUERDO

Que recaee al recurso de apelación presentado por Lauro Hugo López Zumaya, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar *la falta de resolución de la queja presentada por el presunto rebase del tope de gastos de campaña del candidato Juan Manuel del Castillo, del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa, del Distrito Electoral número 19, con cabecera en el Municipio de Córdoba, Veracruz.*

RESULTANDO:

1. Resolución INE/CG592/2016. El catorce de julio de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó la resolución INE/CG592/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de

SUP-RAP-492/2016

campaña de los ingresos y gastos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz.

2. Recurso de apelación. A fin de controvertir la citada resolución, el dieciocho de julio del presente año, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación.

3. Resolución del recurso de apelación. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió el Recurso de apelación SUP-RAP-410/2016, en los siguientes términos:

“Ahora bien, como ya se consideró, el partido político recurrente aduce que existe omisión por parte de la autoridad administrativa electoral de resolver la queja que presentó el dieciséis de junio del año en curso, por el presunto ocultamiento de gastos de campaña de un candidato a Diputado local.

Al respecto, la Directora de Normatividad y Contratos de la Dirección Jurídica, en suplencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el respectivo informe circunstanciado, manifestó que tras diligencias de investigación concluyó que la pretensión del entonces quejoso se encontraba cumplida respecto a la verificación del reporte del gasto y comprobación de un posible rebase.

Sin embargo, dicha manifestación en torno a la queja la hace en el informe circunstanciado que se rindió con motivo de la instauración de la presente instancia y no mediante resolución formal tocante a la queja interpuesta.

De ahí que se considere que, tal y como lo manifiesta la propia autoridad responsable, la queja no fue sustanciada ni resuelta conforme a Derecho y de ahí que, en efecto, el instituto apelante desconozca el tratamiento que se le dio.

En las relatadas circunstancias, como en el expediente del recurso al rubro indicado no obra constancia alguna de que la autoridad responsable haya resuelto la queja presentada por el recurrente, esta Sala Superior concluye que la autoridad responsable afectó con ello los principios de legalidad y certeza de los procedimientos de fiscalización en cuestión y con ello vulneró también el principio de acceso a la impartición de justicia completa, tutelado por el artículo 17 de la Constitución General, por lo que, como se adelantó, es **fundado** el concepto de agravio en estudio.

En tal virtud se **ordena** a la responsable que, en atención a los mandado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, le dé a

la queja recibida el dieciséis de junio del año en curso en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz, referida en el informe circunstanciado recaído a la demanda del recurso al rubro, motivo del presente motivo de disenso, el tratamiento que conforme a Derecho corresponde.

Lo anterior, tomando en consideración los tiempos establecidos en la normativa electoral, a fin de que la determinación que se adopte se encuentre reflejada en el respectivo dictamen y resolución relativos a los informes de campaña.

[...]

IV) Se ordena a la responsable que, en atención a lo mandado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, le dé a la queja recibida el dieciséis de junio del año en curso en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz, referida en el informe circunstanciado recaído a la demanda del recurso al rubro, el tratamiento que conforme a Derecho corresponde, en atención a los tiempos de la normatividad aplicable (**agravio séptimo**).

V) Se ordena al Instituto Nacional Electoral informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Único. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

4. Recurso de apelación. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, Lauro Hugo López Zumaya, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso apelación, a fin de impugnar nuevamente *la falta de resolución de la queja presentada en contra del presunto rebase del tope de gastos de campaña del candidato Juan Manuel del Castillo, del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa, del Distrito Electoral número 19, con cabecera en el Municipio de Córdoba, Veracruz.*

5. Integración, registro y turno. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Oficio INE/SCG/1573/2016, por medio del cual, el Secretario del Consejo General

SUP-RAP-492/2016

del INE, remitió el expediente INE-ATG/519/2016. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-492/2016, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa radicó en su ponencia el expediente SUP-RAP-492/2016.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***¹.

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente y eficaz para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el recurrente, o bien, si alguna otra vía impugnativa resulta idónea.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que el promovente aduce un agravio en el que hace valer, esencialmente, el indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-410/2016, resuelto por esta Sala Superior el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Es de apuntarse, que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente.

Dicho criterio se encuentra en la jurisprudencia 4/99, de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR***².

Como ya quedó precisado en los resultandos de este acuerdo, en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2016, esta Sala Superior revoco la resolución impugnada, y uno de los efectos de dicha determinación fue que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atento a lo mandatado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, diera a la queja recibida el dieciséis de junio del año en curso en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz, referida en el informe circunstanciado recaído a la demanda del recurso de apelación, el

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.

SUP-RAP-492/2016

tratamiento que conforme a Derecho corresponde, en atención a los tiempos de la normatividad aplicable.

Ahora bien los hechos y el agravio aducido por el actor en su escrito de impugnación, son del tenor siguiente:

“HECHOS

[...]

3.- Inconformes con lo anterior, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de apelación en contra del acuerdo antes mencionado y de la falta de resolución de la queja presentada en contra del candidato declarado ganador en el pasado proceso electoral en el distrito electoral N°. 19, con cabecera en Córdoba Veracruz, por lo que, el recurso fue radicado en la Sala Superior de este Tribunal bajo el número de Expediente SUP-RAP-410/2016.

4.- Es el caso, que en fecha 31 de agosto del año en curso, emitida resolución por la H. Sala Superior, en la que nos otorga la razón en el sentido de que no había resolución sobre la queja, dándonos la razón.

[...]

AGRAVIOS.

“UNICO.- Me causa agravio que las autoridades responsables de la resolución de la queja radicada bajo el número de Expediente INE/Q-COF-UTF/114/2016/VER, de manera deliberada han llevado al límite de los plazos que prevé el propio Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dado que el día 5 de noviembre del año en curso, tomarán protesta los próximos diputados locales en el Estado de Veracruz, de conformidad con lo que dispone el artículo 38 de la Constitución Política del estado de Veracruz de la Llave.

De ahí que resulte preocupante para mi representante que a estas fechas no exista resolución sobre la queja que fue presentada posteriormente a las campañas electorales, y además que los hechos denunciados tienen relación con los gastos de campaña que debió reportar el ahora candidato electo postulado por el partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral N°. 19, con cabecera en Córdoba, Veracruz, además de diversos actos realizados durante la campaña electoral del citado candidato que fueron realizados y ocultados, así como gasto realizado en medios de comunicación que no fueron valorados por la responsable, por ello es, que resulte de interés para mi representado que se resuelva dentro de un término prudente la queja para estar en condiciones en caso de ser favorable a los intereses de mi representado, pueda surtir efectos antes de que tome protesta el candidato denunciado.”

En tal virtud, es posible colegir que tanto la argumentación como la pretensión del partido político enjuiciante están estrechamente vinculadas con el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el diverso recurso de apelación de referencia y no combate el nuevo acto, por vicios propios.

Por lo anterior, sin prejuzgar si le asiste o no la razón al actor en cuanto al fondo, esta Sala Superior considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a incidente de inejecución de sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-410/2016.

En consecuencia, se debe remitir el expediente SUP-RAP-492/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido; debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno como incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2016, para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se reencauza el presente asunto a incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2016, a efecto de que la Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente SUP-RAP-492/2016 a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de

SUP-RAP-492/2016

incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2016, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese como corresponda. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-492/2016.

Aun cuando el voto del suscrito es a favor del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, para resolver el recurso de apelación al rubro indicado, formula **VOTO RAZONADO**, conforme a las siguientes consideraciones.

Al caso se debe precisar que al dictar la sentencia de mérito por esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación clasificado con la clave de expediente **SUP-RAP-410/2016**, sentencia en la que, por mayoría de votos, con el voto en contra del suscrito, se determinó revocar la “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE VERACRUZ*”, de catorce de julio de dos mil dieciséis, identificada con la clave INE/CG592/2016, para el efecto de que emitiera una nueva determinación sancionadora.

Para mayor claridad y mejor comprensión se transcribe la parte conducente de la mencionada sentencia de esta Sala Superior:

[...]

SEXTO.- Efectos de la ejecutoria

En virtud del sentido de los motivos de disenso se ordena lo siguiente:

I) Se **confirma** lo que no fue materia de impugnación, así como las determinaciones relacionadas con los agravios cuya calificativa son infundados.

II) Se **revoca** la sanción impuesta al instituto político apelante, por lo que hace a la **conclusión 14**, correspondiente a 10 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México.

III) Se **revoca** la sanción impuesta al instituto político apelante, por lo que hace a la **conclusión 9**, misma que asciende para el Partido Acción Nacional a la cantidad de \$86,990.00 (ochenta y seis mil novecientos noventa pesos 00/100 m.n.).

IV) Se **ordena** a la responsable que, en atención a lo mandado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, le dé a la queja recibida el dieciséis de junio del año en curso en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz, referida en el informe circunstanciado recaído a la demanda del recurso al rubro, el tratamiento que conforme a Derecho corresponde, en atención a los tiempos de la normatividad aplicable (**agravio séptimo**).

V) Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Único. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

[...]

Al dictar la sentencia en ese recurso de apelación el suscrito **votó en contra** al no coincidir con lo resuelto, entre otros temas, sobre los parámetros establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efecto de sancionar a los partidos políticos por el reporte extemporáneo de los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, consistente en imponer el cinco (5), quince (15) o treinta (30) por ciento del monto involucrado, dependiendo los días transcurridos al momento de llevar a cabo el registro correspondiente, dado que, en concepto del suscrito, la autoridad responsable no fundó ni motivó correctamente tales sanciones, porque las impuso conforme a esos tres porcentajes fijos, sin considerar las particularidades de cada caso.

No obstante lo anterior, la razón por la cual, el suscrito vota a favor de la sentencia, dictada a fin de reencausar el recurso de

apelación al rubro identificado, a incidente de inejecución de la sentencia del diverso de recurso de apelación clasificado con la clave de expediente SUP-RAP-410/2016, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quedan vinculados a su cumplimiento, sin que ello implique contradicción alguna con el voto en contra que el suscrito emitió al ser dictada la sentencia que puso fin al recurso identificado con la clave de expediente SUP-RAP-410/2016.

En consecuencia, toda vez que existe, en la sentencia dictada en el recurso identificado con la clave de expediente SUP-RAP-410/2016, un mandato expreso y claro, para que se lleve a cabo determinada actuación, esa determinación debe ser cumplida en sus términos. En este sentido, el voto favorable que ahora emite el suscrito no implica contradicción alguna o alteración del contenido del voto en contra que formuló en su oportunidad.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA